

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) para que el comité pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitadamente el mismo, entendiéndose que debe comprender tanto el monto del contrato como los adicionales y deductivos generados en el transcurso de la ejecución.”

Lima, 13 de enero de 2023

VISTO en sesión del 13 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10766/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO JAZA**, conformado por las empresas **CONSTRUCTORA UNICA S.A.C.** y **JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 011-2022-CS-RCC/MPP - Primera Convocatoria, convocado por la Municipalidad Provincial de Piura, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Rehabilitación del local escolar 14051 con código local 413835 centro poblado Santa Rosa, Cura Mori - Piura”*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2022¹, la Municipalidad Provincial de Piura, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 011-2022-CS-RCC/MPP - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Rehabilitación del local escolar 14051 con código local 413835 centro poblado Santa Rosa, Cura Mori - Piura”*; con un valor referencial de S/ 2'937,498.99 (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho con 99/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 305561, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en lo sucesivo el **TUO de la Ley N° 30556**, así como en el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprobó el Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por los Decretos Supremos N° 084-2020-PCM y modificatorias, en adelante **el Reglamento para la Reconstrucción**.

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

Asimismo, supletoriamente son aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decretos Supremos N° 377-2019, N° 168-2020, N° 250-2020 y N° 162-2021, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 16 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 20 de diciembre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor CONSORCIO SANTA ROSA, integrado por las empresas J.C.A. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y CONSTRUCCIÓN, MAQUINARIA MINERÍA DEL PERÚ S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN		O.P.	
		TÉCNICA	ECONÓMICA S/		
CONSORCIO SANTA ROSA	ADMITIDO	CALIFICA (100.00 pts.)	2'922,222.22	1	SÍ
COSORCIO JAZA	ADMITIDO	NO CALIFICA (20.00 pts.)	-	-	NO
COSHIMA S.C.R.L.	NO ADMITIDO				

- Según el “Acta de presentación, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 20 de diciembre de 2022, el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del postor **CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA UNICA S.A.C. y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, por lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

2.- CONSORCIO JAZA			
Nro.	Monto de experiencia en la especialidad Obras	PUNTAJE TECNICO OBRAS – C1	ESTADO
	S/ 5'441,841.33	20	DESCALIFICADA

NOTA: 1) la información relacionada a la experiencia del postor en la especialidad no es objetiva dicho consorcio en el Anexo N° 6 CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO DE CONSORCIO, ha establecido en su CLAUSULA OCTAVA, que ambos Integrantes del consorcio Aportarán en la oferta la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, los cuatro contratos presentados para acreditar la experiencia del postor, corresponden a uno de los integrantes del consorcio y no a ambos consorciado como se ESTABLECE, OBLIGA y LEGALIZA en dicha Cláusula del ANEXO N° 6, configurándose la presentación de información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, pues es falso que ambos consorciados aporten en la oferta documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. Constituyendo un documento inexacto y/o contradictorio en la oferta. 2) se puede verificar que se acredita experiencia con: Contrato de Obra N° 008-2021-MPM-CH, de fecha 02 de junio de 2021, Contrato de Consorcio, de fecha 18 de mayo de 2021, y Acta de Recepción Final de Obra, de fecha 06 de mayo de 2022, donde se puede verificar objetivamente que se realizara un DEDUCTIVO, en la etapa de Liquidación de Obra, es decir, no se puede acreditar de manera Fehaciente el Valor Total de Ejecución de la Obra, debido a que estaba pendiente la Liquidación de la Obra. En ese sentido, la no presentación de la Liquidación de Obra, impide de manera objetiva que se pueda determinar el Valor Total que implicó la Ejecución de la Obra, en la medida que en el Acta de Recepción Final de Obra, no se aprecia el monto del Deducitivo que se aplicaría en la Liquidación de la Obra, lo que motiva indubitadamente que dicha experiencia no pueda ser considerada para la evaluación por parte del comité de selección, obteniendo de esta manera un puntaje total de 20 Puntos, por la Experiencia del Postor en la Especialidad acreditada de S/ 5'441,841.33, producto de la suma de 3 contratos

3. Mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA UNICA S.A.C. y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., en lo sucesivo el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consortio Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Con respecto a la descalificación de su oferta:

- Conforme a lo expuesto por el Comité de Selección en el acta de evaluación de ofertas, son dos (2) los supuestos motivos en los que su representada habría incurrido, los cuales determinaron la descalificación de su oferta, conforme se detalla a continuación:

a) SOBRE LA SUPUESTA DOCUMENTACIÓN INCONGRUENTE PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

- El Comité de Selección indicó que la información relacionada a la experiencia del postor en la especialidad es incongruente y/o inexacta, pues en el Anexo N° 6 - Contenido Mínimo del Contrato de Consorcio se establece que ambos integrantes del consorcio aportarán en la oferta la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

corresponden solo a uno de los integrantes del consorcio

- Al respecto, señala que se ha cumplido con las condiciones mínimas establecidas en el Anexo 6 – Contenido Mínimo del Contrato de Consorcio. Asimismo, respecto de las obligaciones de los integrantes del consorcio, éstas corresponden para la ejecución de la obra, no son obligaciones para el proceso de selección, por ello, el cuestionamiento referido a aportar documentación para acreditar la experiencia del postor no es vinculante al objeto del contrato, toda vez que los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.

De la revisión de la cláusula octava del contrato de consorcio, se advierte que no se indica el porcentaje de manera individual por cada rubro de las obligaciones de los integrantes del consorcio, además, se señala que se aportará, en tiempo futuro, no siendo vinculantes al objeto de la contratación.

En ese sentido, no resulta relevante que ambos consorciados, aporten documentación a fin de acreditar la experiencia del postor, dado que, con la experiencia acreditada por uno de ellos se ha cumplido con acreditar al 100% la experiencia requerida.

b) RESPECTO A LA EXPERIENCIA ACREDITADA CON CONTRATO DE OBRA N° 008-2021-MPM-CH.

- Al respecto, manifiesta que el Comité de Selección incurre en error al señalar que no debería considerarse como válida la experiencia de dicha obra, al indicar el acta de recepción un deductivo, puesto que no se adjunta la liquidación de la misma; sin embargo, las bases integradas indican que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra o documento similar que acredite fehacientemente la culminación de la obra, pues en Reconstrucción con cambios se evalúa de esa forma a empresas que aún no se encuentran con sus obras liquidadas, por lo que, el Comité se está confundiendo con las Licitaciones Públicas o Procesos Clásicos.
- La experiencia del postor en la especialidad cuestionada fue acreditada con contrato y su respectiva acta de recepción de obra conforme a lo establecido en las bases integradas; por lo tanto, la aplicación de un deductivo no desvirtúa el contenido relacionado al costo de ejecución de obra y de la información

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

económica establecida en el acta de recepción final de la obra N°04 adjuntada a su oferta.

- Si bien en el Acta de Recepción se señala que no se subsanaron las observaciones respecto a la alarma contra incendios y puertas, no se precisa que no se ejecutaron, lo cual si implicaría un deductivo.
- El sistema de contratación de la Obra N° 04, se ejecutó bajo el sistema de suma alzada.
- La experiencia de la Obra N° 04 contiene los componentes solicitados en las bases: Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Eléctricas, y Equipamiento como también mobiliario y plan de contingencia.

Por lo tanto, el comité de selección no ha evaluado y calificado de manera integral la Obra N° 04, dado que a folios 203, en el COMPONENTE ARQUITECTURA, en la partida 02.08 – CARPINTERIA DE MADERA (sub partida 02.08.01 puerta de madera contraplacada y 02.08.02 puerta madera cedro maciza) así como en la partida ventana de marco de aluminio y hoja de aluminio (...), el monto total de la partida 02.08 es de S/117,165.95 soles, la que el comité considero que al realizarse un posible deductivo a cada sub partida por las observaciones que no se subsanaron, el monto real ejecutado seria cero (0), siendo un criterio ilógico, carente de razonabilidad para descalificar nuestra oferta.

Asimismo, en el componente instalaciones eléctricas, se encuentran las partidas 04.05 conductores por el monto de S/ 9,269,79 soles y la partida 4.08 equipamiento la subpartida 04.08.07 alarma con sirena con luz estroboscópica por el monto de S/ 1'369,10 soles, la que el comité también ha considerado que al realizarse un posible deductivo a cada sub partida el monto real ejecutado seria cero (0).

Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario:

- En el Anexo N° 6 presentado por el Consorcio Adjudicatario se señala que sus consorciados cuentan, entre otras facultades, “con experiencia en este tipo de prestaciones”; sin embargo, en su oferta técnica, se encuentra el RNP del consorciado CONSTRUCCION, MAQUINARIA MINERIA DEL PERU SAC (RUC N° 20477666303), en la que se evidencia que el mencionado proveedor cuenta con una capacidad de contratación de S/ 500,000.00; por lo tanto, se evidencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

que uno de sus consorciados no cuenta con la experiencia en ejecución de obras, ni en general, ni en similares, advirtiéndose que el Consorcio Adjudicatario incluyó en el Anexo N° 6 de su oferta información falsa.

- En el Anexo N° 4, se observa que el Consorcio Adjudicatario establece un costo directo de S/.2'026,771.99; sin embargo, como parte integrante de su oferta económica establece en letras, “dos millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta con 84/100 soles. Al respecto, al no se trata de un error en la foliación, rubrica o algún error aritmético, no es posible la subsanación, dado que si se subsanara se estaría modificando el alcance de la oferta.
4. A través del decreto del 3 de enero de 2023, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 107-2020-EF sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación. Asimismo, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

Además, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente, resuelva y notifique a través del SEACE su pronunciamiento, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, convocándose a audiencia pública para el 9 de enero de 2023.

5. Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2023, el Consorcio Impugnante presentó alegatos complementarios.
6. A través del escrito presentado el 6 de enero de 2023, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso impugnativo, señalando lo siguiente:

Con respecto a la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

a) SOBRE LA INCONGRUENCIA ENTRE EL ANEXO 06 Y LOS CONTRATOS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

PRESENTADOS EN LA OFERTA DEL CONSORCIO IMPUGNANTE.

- Conforme a lo establecido en las bases, en el Anexo N° 6 - Contenido Mínimo del Contrato de Consorcio, los integrantes del consorcio deben establecer las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones en dicho Anexo 6, siendo que cualquier incumplimiento del contenido mínimo declarado en dicho Anexo N° 6 no es subsanable.
 - En la cláusula octava del Anexo N° 6 presentado en la oferta del Consorcio Impugnante, ambos consorciados que la integran se comprometen a "aportar en la oferta la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad", debiendo verificarse que dicho acuerdo se lleva a cabo en concordancia con las disposiciones de la Ley y su Reglamento y "responden por la ejecución de la obra y las obligaciones que contraen en la misma en la siguiente proporción".
 - En ese sentido, en virtud al acuerdo celebrado por los integrantes del Consorcio Impugnante, ambos integrantes debían aportar documentación en la oferta para acreditar la experiencia en la especialidad, puesto que, lo contrario implica un incumplimiento a dicho acuerdo y una transgresión al literal d) del Anexo 6, lo cual no es subsanable.
 - Teniendo en cuenta ello, de la revisión del Anexo N° 6 presentado en la oferta del Consorcio Impugnante se verifica que ambos consorciados aportarán como parte de la oferta la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, de la revisión de la misma se verifica que los 4 contratos presentados solo acreditan la experiencia del integrante CONSTRUCTORA UNICA SAC, incumpliendo JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES EIRL con su obligación establecida en el Anexo N° 6 de aportar documentación que acredite la experiencia del postor en la especialidad, por lo que existe una incongruencia y/o contradicción entre el acuerdo adoptado entre los consorciados y la documentación aportada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad que ha determinado la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.
- b) SOBRE LA DESCALIFICACION DE LA OFERTA DEL CONSORCIO IMPUGNANTE POR NO ALCANZAR EL PUNTAJE MINIMO EN LA EVALUACION TECNICA.**

- Para acreditar la experiencia referida al Contrato de Obra N° 008-2021-MPM-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

CH (donde CONSTRUCTORA UNICA SAC tiene el 98% de participación por un monto contractual de S/.4,266,653.39 soles) presentan conjuntamente al contrato y el contrato de consorcio, el Acta de recepción de obra de fecha 06 de mayo de 2022, en donde se observa la existencia de observaciones de ventanas, puertas, cableado internet y sistema de alarmas contra incendios por las cuales se evaluará la ejecución de un deductivo en la etapa de liquidación de obra.

En ese sentido, si bien el acta de conformidad acredita la culminación de la obra lo que no acredita de manera fehaciente es el monto total de la ejecución de la obra, en la estricta medida que conforme al contenido del Acta de recepción estaba pendiente en la liquidación de obra la aplicación de un deductivo por estricta decisión del contratista.

Así, la no presentación de la liquidación de la obra 04 en la oferta del Consorcio Impugnante impide de manera objetiva que se pueda dilucidar el monto total que implicó la ejecución de dicha obra 04, en la medida que no se aprecia el deductivo que se aplicaría en la liquidación de obra.

Con respecto a los cuestionamientos a su oferta.

- En el recurso de apelación presentado el 23 de noviembre de 2022 que motivó la Resolución N° 4278-2022-TCE-S6 de fecha 7 de diciembre de 2022, el Consorcio Impugnante no estableció oportunamente cuestionamientos contra su oferta, por lo que en dicho procedimiento dejó consentir la admisión de la oferta de su representada por no cuestionarla debidamente en su recurso de apelación; por tanto, la admisión de su oferta ha quedado válidamente consentida teniéndose en cuenta que conforme a los alcances del numeral 4 de la parte resolutive dicha Resolución agotó la vía administrativa en cuanto al extremo de la etapa de admisión de las ofertas.
 - En base a lo mencionado, el Consorcio Impugnante en el presente recurso de apelación cuestiona fuera de la oportunidad respectiva la admisión de la oferta de su representada, advirtiéndose la configuración de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.
7. Con decreto del 6 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario al presente procedimiento administrativo y por absuelto el traslado el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

8. El 6 de enero de 2023, la Entidad presentó el Informe N° 032-2023-GAJ/MPP y el Informe N° 13-2023-DO-OI/MPP, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:
- Manifiesta que la oferta del Consorcio Impugnante no cumple con la experiencia en la especialidad solicitada en las bases, debido a que el Contrato de Obra N° 008-2021-MPM-CH celebrado con la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas (folios 169-89) presentado para acreditar la experiencia de la contratación N° 4 no acredita la experiencia en obras similares para la evaluación técnica, pues adjunta un Acta de Recepción observada, que al parecer se trata de un acta de culminación parcial, toda vez que se aprecia que la culminación de la obra frente al monto total ejecutado no brinda certeza de haberla culminado, pues en su contenido este hace referencia a un “deductivo” que se va a aplicar por observaciones no levantadas en el acto de recepción de obra o en la liquidación de la obra; por tanto, de manera fehaciente no se puede validar cual es el monto total ejecutado por dicha experiencia, por lo que no se tomó en cuenta dicho contrato como parte de la experiencia presentada.
 - Teniendo en consideración ello, la experiencia acumulada y válida en la oferta del Consorcio Impugnante solo corresponde asignarle 20 puntos; por tanto, al no alcanzar su propuesta técnica el puntaje mínimo de sesenta (60) puntos solicitados en las bases, correspondía descalificar la misma.
 - En ese sentido, indica que resultaría improcedente los cuestionamientos presentados por el Consorcio Impugnante y por consiguiente solicita confirmar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
9. Mediante escrito presentado el 9 de enero de 2023, el Consorcio Impugnante expuso alegatos respecto a los escritos presentados por el Consorcio Adjudicatario y la Entidad.
10. A través del escrito presentado el 10 de enero de 2023, el Consorcio Impugnante reprodujo los alegatos expuestos en su informe oral.
11. Con escrito presentado el 12 de enero de 2023, el Consorcio Adjudicatario reprodujo los alegatos expuestos en su informe oral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la decisión del comité de Selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección, y otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento para la reconstrucción.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, aplicables de manera supletoria, puesto que ni la Ley ni el Reglamento para la reconstrucción contienen disposición alguna al respecto, ello a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El literal c) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que, para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

caso de procedimientos de selección convocados por gobiernos regionales o locales, dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando su valor referencial o ítem impugnado sean iguales o superiores a seiscientos (600) UIT.

Bajo tal premisa normativa, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Procedimiento de Contratación Pública Especial, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 2'937,498.99 (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho con 99/100 soles), resulta entonces que dicho monto es superior a 600 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 47 del Reglamento para la Reconstrucción, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; apreciándose que dichos actos no se encuentran comprendidos en los actos inimpugnables, por lo que, corresponde que el Tribunal emita pronunciamiento sobre tales cuestionamientos.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 46 del Reglamento para la Reconstrucción establece que la apelación contra los actos dictados desde la convocatoria del procedimiento hasta antes de la suscripción del contrato, debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción.

Ahora bien, el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad,

² Valor correspondiente al año 2022; año en que se convocó el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 58 de este mismo reglamento señala que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Reglamento para la Reconstrucción se estableció un solo plazo para apelar, esto es, cinco (5) días hábiles; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para la Reconstrucción, y los artículos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento citados, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 28 de diciembre de 2022, considerando que la decisión de descalificar su oferta y otorgar la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario fueron publicados en el SEACE el 20 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, este ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del consorcio.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, constituye una causal de improcedencia del recurso de apelación, la falta de legitimidad procesal del impugnante, entendida como aquella condición que lo habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que, considera, le causa agravio.

Asimismo, en el último párrafo del mencionado artículo, se señala que el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, cuando el impugnante cuestiona la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta.

De manera concordante, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta; no obstante, en cuanto al interés para obrar respecto de la impugnación del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

En el caso concreto, se descalificó la oferta del Consorcio Impugnante en el procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellas están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

4. Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

5. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se disponga la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a su favor, de corresponder.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Adjudicatario solicitó al Tribunal, lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación y se tenga por descalificada la oferta del Consorcio Impugnante, y se confirme la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 146-2023-TCE-S4

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo de la Ley para la Reconstrucción, a través de la ficha del SEACE, el Tribunal notifica el recurso de apelación y sus anexos, la admisión del recurso al postor o postores que pudieran verse afectados con su resolución, los que se tendrán por notificados el mismo día de su publicación, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el traslado del recurso.

En ese contexto, teniendo en cuenta que aquellos fueron notificados de manera electrónica por el Tribunal el 3 de enero de 2023, mediante publicación en el SEACE, debían absolver el traslado del recurso de apelación hasta el 6 de ese mismo mes y año.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que el 6 de enero de 2023, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del Consorcio Impugnante y del Consorcio Adjudicatario serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta presentada por el Consorcio Impugnante en el procedimiento de selección, y como consecuencia de ello revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- ii. Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto en el fundamento 2 de la presente resolución, referido a la promulgación de la Ley y el Reglamento para la Reconstrucción, el ámbito al cual corresponde su aplicación y los fines u objetivos de dicha normativa, se debe recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad que posee dicha normativa, es la de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, apoyado en un procedimiento de selección de aplicación exclusiva, cuyas características principales sean la eficiencia, eficacia y simplificación o reducción de plazos.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, de aplicación supletoria a todo cuanto no resulte contrario ni se encuentre regulado en la Ley y el Reglamento para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

Reconstrucción, no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Por ello, las decisiones que se adopten en materia de las contrataciones efectuadas en el marco de la Ley y el Reglamento para la Reconstrucción, a los cuales les resulta aplicable supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, deben responder principalmente al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta que posibilite restituir eficientemente y con un sentido de urgencia, el bienestar perdido por los ciudadanos y las comunidades a consecuencia del fenómeno del niño costero, así como implementar soluciones integrales de prevención.

8. En esa medida, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta presentada por el Consorcio Impugnante en el procedimiento de selección, y como consecuencia de ello revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

9. Según fluye del “Acta de presentación, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 20 de diciembre de 2022 reseñado en el numeral 2 de los antecedentes, la oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada por el Comité de Selección por dos motivos relacionados al incumplimiento del factor de evaluación técnica experiencia del postor en obras similares: no alcanzar el puntaje mínimo requerido en la evaluación técnica e incongruencia entre el Anexo 06 – Contenido mínimo del contrato de consorcio y la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor en obras similares.

Con relación al incumplimiento del puntaje mínimo requerido en la evaluación técnica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

- 10.** Al respecto, es importante tener en cuenta que uno de los motivos por el cual la oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada por el Comité de Selección está referido al supuesto incumplimiento de acreditar el puntaje mínimo requerido en la evaluación técnica. Así, el mencionado colegiado señaló que el Acta de recepción final de obra, correspondiente al Contrato de Obra N 008-2021-MPM-CH, acepta la aplicación de un deductivo en la etapa de liquidación de obra. En ese sentido, indica que la no presentación de la liquidación de obra impide determinar de manera objetiva el valor total que implicó la ejecución de dicha obra, por lo que la mencionada experiencia no fue validada en la evaluación técnica, obteniendo así la oferta del Consorcio Impugnante un puntaje de 20 puntos por el monto de tres contratos validados (S/ 5,441,841.33), que conllevaron a la descalificación de la oferta de dicho postor al no alcanzar el puntaje mínimo requerido en la evaluación técnica.
- 11.** Sobre el particular, a efectos de dilucidar la controversia planteada por el Consorcio Impugnante respecto a su descalificación, resulta necesario remitirnos a las bases integradas definitivas que rigen el presente procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento. Siendo así, se aprecia lo siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES <u>Criterio:</u> Se evaluará considerando el monto facturado acumulado hasta tres (03) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 8 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra o documento similar que acredite fehacientemente la culminación de la obra. Se considerará obras iguales o similares a: INSTALACION, RECUPERACION, Y/O RENOVACION Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACION Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O, CREACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O SUSTITUCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN, SALDO DE OBRA o la combinación de algunos de los términos anteriores de infraestructura de centros educativos, universitarios e INSTITUCIONES EDUCATIVAS, conteniendo los siguientes componentes; Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Eléctricas, y Equipamiento. <u>Acreditación:</u>	(Hasta 100 puntos) M = Monto facturado acumulado por el postor por la ejecución de obras similares M >= [3] vez el valor referencial: [100] puntos M >= [2] veces el valor referencial y < [3] veces el valor referencial: [60] puntos M >= [1] veces el valor referencial y < [2] vez el valor referencial: [20] puntos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
La experiencia se acreditará mediante copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia en obras similares del postor.	
PUNTAJE TOTAL EVALUACION TECNICA	100 puntos

Siendo así, en principio, nótese que, a efectos de acreditar el referido factor de evaluación, los postores debían presentar documentación en la que se acredite de manera indubitable una experiencia equivalente al monto facturado acumulado de hasta tres (3) veces el valor referencial de la contratación, esto es, S/ 8'812,496.97 (ocho millones ochocientos doce mil cuatrocientos noventa y seis mil con 97/100 soles), en la ejecución de obras similares, durante los 8 años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, el cual se computará desde la suscripción del acta de recepción de obra o documento similar que acredite fehacientemente la culminación de la obra.

Asimismo, a efectos de ser valoradas, las contrataciones presentadas para acreditar la experiencia debían tener por objeto una obra igual o similar al de la presente convocatoria, definido como: *“INSTALACION, RECUPERACION, Y/O RENOVACION Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACION Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O, CREACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O SUSTITUCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN, SALDO DE OBRA o la combinación de algunos de los términos anteriores de infraestructura de centros educativos, universitarios e INSTITUCIONES EDUCATIVAS, conteniendo los siguientes componentes; Arquitectura, Estructuras, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Eléctricas, y Equipamiento (...).”*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

Para cuyo efecto, lo debían acreditar con: i) contratos y sus actas de recepción; ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Además, en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, se establece que debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

- 12.** Ahora bien, en este punto es pertinente señalar que la Experiencia del postor en la especialidad constituye un elemento fundamental en la calificación de los postores, puesto que permite a las Entidades determinar, de manera objetiva, la idoneidad de aquellos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado anteriormente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar.

Al respecto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Dirección Técnico Normativa, ha señalado en una pluralidad de Opiniones que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

- 13.** Atendiendo dichas consideraciones, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante se aprecia que presentó cuatro (4) contrataciones con un monto facturado acumulado de S/ 9'623,161.65. En ese sentido, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en las bases para considerar válidas las contrataciones presentadas para acreditar el requisito de calificación Experiencia en obras similares, se procederá a analizar la contratación N° 4 con un monto facturado de S/ 4'181,320.32 (correspondiente al 98% de participación de la consorciada CONSTRUCTORA UNICA S.A.C.) presentada por el Consorcio Impugnante en su oferta, la cual fue objetada por el Comité de Selección.

En relación a la Contratación N° 4.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

- 14.** Respecto a la contratación N° 4, referida al Contrato de Obra N 008-2021-MPM-CH, el Consorcio Impugnante indica que el Comité de Selección incurrió en error al no validar dicha experiencia, aduciendo que en el acta de recepción de obra se indica que hay un deductivo y no se adjunta la liquidación de la misma, pues la referida experiencia fue acreditada con el contrato de obra acompañado de su respectiva acta de recepción, en cumplimiento de lo previsto en las bases del procedimiento de selección; por lo tanto, indica que la aplicación de un deductivo no desvirtúa el contenido relacionado al costo de ejecución de obra y de la información económica establecida en el acta de recepción final de la obra N° 4. Asimismo, indica que las observaciones en el acta de recepción de obra corresponden a mejoras en las características y funcionalidad de las ventanas corredizas, así como de brindar un mejor servicio de conexión como en el caso del Internet, y no respecto a partidas no ejecutadas que implicaría un deductivo, por lo que resulta arbitrario no validar el monto de ejecución contractual y el monto indicado en el acta de recepción de obra.

De igual modo, señala que la contratación 4, presentada en su oferta para acreditar la experiencia, tiene por objeto una obra similar al de la presente convocatoria, conteniendo su presupuesto de obra los componentes en arquitectura, estructuras, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, y equipamiento como también mobiliario y plan de contingencia, conforme a lo establecido en las bases integradas.

Por lo expuesto, concluye que corresponde se valore de manera integral la contratación 4 referida al Contrato de Obra N 008-2021-MPM-CH, para acreditar el requisito de calificación Experiencia en obras similares.

- 15.** En relación a la contratación que viene siendo analizada, el Consorcio Adjudicatario señala que el Consorcio Impugnante presenta conjuntamente al contrato y el contrato de consorcio, el Acta de recepción de obra de fecha 6 de mayo de 2022, en donde se observa la existencia de observaciones de ventanas, puertas, cableado internet y sistema de alarmas contra incendios, por las cuales se evaluará la ejecución de un deductivo en la etapa de liquidación de obra. En ese sentido, sostiene que si bien el acta de conformidad acredita la culminación de la obra lo que no acredita de manera fehaciente es el monto total de la ejecución de la obra, en la estricta medida que conforme al contenido del Acta de recepción estaba pendiente en la liquidación de obra la aplicación de un deductivo por decisión del contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

Del mismo modo, indica que la no presentación de la liquidación de la obra N° 04 en la oferta del Consorcio Impugnante impide de manera objetiva que se pueda dilucidar el monto total que implicó la ejecución de dicha obra, en la medida que no se aprecia el deductivo que se aplicaría en la liquidación de obra.

- 16.** Por su parte, la Entidad manifestó que se ratifica en la decisión expuesta en el acta e indicó que el Contrato de Obra N° 008-2021-MPM-CH presentado por el Consorcio Impugnante para acreditar la experiencia de la contratación N° 4, no acredita la experiencia en obras similares para la evaluación técnica, debido a que acompaña un Acta de recepción de obra observada, que aparentemente daría cuenta de un acta de culminación parcial, y donde se aprecia que la culminación de la obra frente al monto total ejecutado no brinda certeza de haberla culminado, pues su contenido hace referencia a un “deductivo” que se aplicará por observaciones no levantadas en el acto de recepción de obra; por tanto, no existe certeza sobre el monto total que implicó la ejecución de dicha obra, por lo que no se validó dicha contratación como experiencia en obras similares, para la asignación de puntaje en la etapa de evaluación de ofertas. Siendo así, solicita que no se considere el monto correspondiente a la obra de la experiencia N° 4 y se confirme la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, al no alcanzar el puntaje mínimo requerido en la etapa de evaluación técnica de ofertas.
- 17.** Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, y en relación a la experiencia cuestionada, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante se aprecia que a folios 170 al 177 presentó el Contrato de obra N° 008-2021-MPM-CH del 2 de junio de 2021, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Morropón y el Consorcio Señor Cautivo (donde CONSTRUCTORA UNICA S.A.C. [integrante del Consorcio Impugnante] tiene el 98% de participación por un monto contractual de S/ 4'181,320.32), así como su respectiva Acta de recepción final de obra del 6 de mayo de 2022 (folios 185 al 189) y el Contrato de Consorcio correspondiente al Consorcio Señor Cautivo, integrado por las empresas GRUPO HUARI-HUANCA EIRL (2%) y CONSTRUCTORA UNICA S.A.C. (98%); cuyas partes pertinentes se grafica seguidamente:

Contrato de obra N° 008-2021-MPM-CH

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

CONTRATO DE OBRA N° 008-2021-MPM-CH

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 010-2021-MPM-CH-CS
PRIMERA CONVOCATORIA

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL PRIMARIA N° 14621 PUEBLO NUEVO DE CAMPANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN -PIURA"

SISTEMA DE CONTRATACIÓN: A SUMA ALZADA

Conste por el presente documento, la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL PRIMARIA N° 14621 PUEBLO NUEVO DE CAMPANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN -PIURA" que celebra de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20105266988, con domicilio legal en Jr. Cuzco N° 421 del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento Piura, representada por su Alcalde Provincial, Ing. Nelson Mio Reyes, identificado con DNI N° 02787994, y de otra parte **CONSORCIO SEÑOR CAUTIVO** con domicilio legal en Mza. U3 Lote N° 16 Urb. Cossio del Pomar III Etapa, distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, el mismo que se encuentra conformado por las empresas siguientes: a). **CONSTRUCTORA UNICA S.A.C.**, con RUC N° 20399231907 con domicilio legal en Av. Loreto N° 1248 del distrito, provincia de Piura y departamento de Piura, inscrita en la Ficha N° 00111365 Asiento N° C00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Piura, debidamente representado por su Gerente General, Sr. Hugo Fidel Garces Solano con DNI N° 02658214, según poder inscrito en la Ficha N° 00111365, Asiento N° C00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Piura con una participación de 98%; b). **GRUPO HUARI-HUANCA E.I.R.L.** con RUC N° 20600042271, con domicilio legal en Mza. U3 Lote N° 16 Urb. Cossio del Pomar III Etapa, distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrita en la Partida Electrónica N° 11141212 Asiento N° A0001, D0001 y C0001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Piura, debidamente representado por su Gerente, Sr. Merbin Peña Vilela con DNI N° 40569673 según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11141212, Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Piura con una participación de 2%; siendo que para efectos del presente contrato el **Representante legal** del **CONSORCIO SEÑOR CAUTIVO**, Sr. Merbin Peña Vilela con DNI N° 40569673 según sus generales de la Ley consignada anteladamente y el contrato de consorcio temporal alcanzado donde se designa como operador tributario a **GRUPO HUARI-HUANCA E.I.R.L.** con RUC N° 20600042271, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

(...)

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL PRIMARIA N° 14621 PUEBLO NUEVO DE CAMPANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN -PIURA".

CONSORCIO SEÑOR CAUTIVO

MRBIN PEÑA VILELA
REPRESENTANTE COMÚN

CONSORCIO JAZA
Ida Zegarra Cord
REPRESENTANTE COMÚN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS
JIRON CUZCO N° 421 CHULUCANAS - MORROPÓN - PIURA
073 378179 FAX 073 - 378609, 073 - 378404

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 4'266,653.39** (Cuatro millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres con 39/100 soles) que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

Constancia de recepción de obra del 6 de mayo de 2022

ACTA DE RECEPCION FINAL DE OBRA	
OBRA :	"RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL PRIMARIA N° 14621 PUEBLO NUEVO DE CAMPANAS, DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON – PIURA"
ENTIDAD :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
UBICACIÓN:	DISTRITO : CHULUCANAS PROVINCIA : MORROPON REGION : PIURA
ENTIDAD CONTRATANTE :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS
CONTRATISTA :	CONSORCIO SEÑOR CAUTIVO
SUPERVISION :	CONSORCIO DARA MICAELA
MODALIDAD DE EJECUCION :	EJECUCION PRESUPUESTARIA INDIRECTA – POR CONTRATA
SISTEMA DE EJECUCION :	A SUMA ALZADA
MONTO CONTRATADO :	S/ 4,266,653.39
PLAZO DE EJECUCION :	150 DIAS CALENDARIOS
INICIO PLAZO CONTRACTUAL :	17.06.2021
TERMINO DE OBRA CONTRACTUAL:	13.11.2021
SUSP. DE OBRA N° 01 :	105 D.C. (del 12.11.2021 al 24.02.2022)
AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 :	IMPROCEDENTE (R.A N° 860-2021-MPM-CH-A de fecha 29.10.2021)
AMP. DE PLAZO PARCIAL N° 01 :	IMPROCEDENTE (R.A N° 925-2021-MPM-CH-A de fecha 17.11.2021)
AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 :	06 D.C (R.A N° 258-2022-MPM-CH-A)
TERMINO DE PLAZO ACTUALIZADO :	04.03.2022
SUPERVISOR DE OBRA :	Ing. Eric Marvin Golles Adanaque
RESIDENTE DE OBRA :	Ing. Tulio Enrique Espinoza Ordinola (R.A N° 65-2022-MPM-CH-A)

Siendo las 10:00 horas del día viernes 06 de mayo del 2022, se constituyeron al lugar de la obra: "RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL PRIMARIA N° 14621 PUEBLO NUEVO DE CAMPANAS, DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON – PIURA".

(...)

Al respecto señalar, con CARTA N° 002-2021-C.SEÑOR CAUTIVO de fecha 04 de mayo del 2022, el Representante unión del CONSORCIO SEÑOR CAUTIVO, Sr. Marlin Peña Vilela, comunica a la entidad referente a la subsanación de observaciones:

- Sobre la observación "Las ventanas no corresponden según los detalles adjuntos en los planos", el contratista señala que se ha colocado ventanas de aluminio, cumplen con su funcionalidad y la distribución de las ventanas corredizas las cuales conservan las medidas de los perfiles de aluminio tienen un mejor desarrollo y son más fáciles de realizar su limpieza y mantenimiento, solicita mantener el nuevo diseño sin que se genere mas costos y de ser necesario, se evalúe el metrado. De encontrar diferencia, se realice un DEDUCTIVO en cual se aplicará en la ejecución de liquidación de obra.
- Sobre la observación: "Señal de internet a la dirección esta cableada a través de canaleta y debería ser empotrada", el contratista señala que se planteó una solución brindando un sistema de conexión inalámbrico el cual es una mejora al proyecto ya que evitara romper pisos, cerámico, porcelanato, losa aligerada, muros en el primer y segundo nivel, asimismo brindaría un mejor servicio de interconexión para otros ambientes donde se utilice laptops o computadoras estacionarias con wi - fi.

Se manifiesta que el Sistema de alarma contraincendios, puertas no se subsano dicha observación. Por tanto, se señala que referente a las observaciones de Ventanas, puertas, cableado internet y sistema de alarma contraincendios se evaluará la ejecución de un DEDUCTIVO en etapa de liquidación de obra.

Ante de constatar que se han levantado el resto de observaciones en su totalidad, las mismas señaladas en el acta de observaciones para recepción de obra de fecha 06 de abril del 2022.

La presente acta no exonera al contratista de vicios ocultos que pudieran encontrarse bajo el plazo de responsabilidad de la obra.

CONCLUSION

Habiéndose culminado el periodo de recepción de obra, se firma el acta de recepción de obra: "RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL PRIMARIA N° 14621 PUEBLO NUEVO DE CAMPANAS, DE LA CIUDAD DE CHULUCANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON – PIURA", suscribiéndose en señal de conformidad la presente, el 06 de mayo del 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

Contrato de Consorcio

EN ESTA NOTARIA

CONTRATO DE CONSORCIO DENOMINADO
CONSORCIO SEÑOR CAUTIVO

INTEGRADO POR:
GRUPO HUARI-HUANCA E.I.R.L. Y CONSTRUCTORA UNICA S.A.C.

Conste por el presente documento, un **Contrato de Consorcio**, denominado **CONSORCIO SEÑOR CAUTIVO**, que celebran **GRUPO HUARI-HUANCA E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20600042271, con domicilio en MZA. U3 LOTE. 16 URB. COSSIO DEL POMAR III ETAPA - CASTILLA - PIURA, representado por **Merbin Peña Vilela**, identificado con D.N.I. N° 40569673, con facultades inscritas en la Partida N° 11141212 de la Oficina Registral de Piura y de la otra parte **CONSTRUCTORA UNICA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20399231907, con domicilio en AV. LORETO 1248 PIURA, Representado por **Hugo Fidel Garces Solano** identificado con D.N.I. N° 02658214, con facultades inscritas en la Partida N° 111365 de la Oficina Registral de Piura; a quienes, en adelante, se les denominará **LOS CONSORCIADOS**, bajo los siguientes términos:

(...)

CLÁUSULA CUARTA.- En virtud a lo dispuesto por el art. 447° de la Ley General de Sociedades, la responsabilidad de **LOS CONSORCIADOS**, en el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la Contratación de la ejecución de la obra de **RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR INICIAL PRIMARIA N° 14621 PUEBLO NUEVO DE CAMPANAS, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPÓN-PIURA**, en caso de que obtengan la Buena Pro del proceso de selección anteriormente mencionado, será de la siguiente forma:

N°	EMPRESA	PARTICIPACIÓN (%)
1	GRUPO HUARI-HUANCA E.I.R.L	02%
	1. Responsable de la ejecución de la Obra. 2. Responsable de la administración, contabilidad, finanzas y logística de la obra. 3. Preparación de Propuesta técnica. 4. Responsable de la Facturación	
2	CONSTRUCTORA UNICA S.A.C	98%
	1. Ejecución de la Obra. 2. Aporte de Experiencia en Obras Similares.	

18. De la documentación mostrada se puede apreciar que, en la cláusula tercera del Contrato de obra N° 008-2021-MPM-CH se estableció que el monto contractual original total por la ejecución de la obra es de S/ 4'266,653.39(cuatro millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres con 39/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

Asimismo, respecto a la Constancia de recepción de obra, se aprecia que se estableció como “monto contratado” la suma de S/ 4'266,653.39 y de manera expresa se consignó la existencia de observaciones de ventanas, puertas, cableado internet y sistema de alarmas contra incendios, respecto de los cuales se evaluará la ejecución de un “Deductivo” en la etapa de liquidación de obra”.

En ese sentido, en el acta de recepción de obra, presentado por el Consorcio Impugnante para acreditar la experiencia que se deriva del Contrato de obra N° 008-2021-MPM-CH, se verifica que el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra sería diferente al monto inicialmente contratado, ello como consecuencia de un deductivo generado en el transcurso de la ejecución de obra.

- 19.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que el aspecto que necesariamente debe ser verificado por el órgano evaluador a efectos de determinar el cumplimiento o no del requisito de calificación Experiencia en obras similares, es el monto total ejecutado de una obra; en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, se busca identificar que existe una correspondencia entre el monto señalado en el documento que constituye la fuente de la obligación (contrato), y el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra.

Así, para que el comité pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitablemente el mismo, entendiéndose que debe comprender tanto el monto del contrato como los adicionales y deductivos generados en el transcurso de la ejecución.

En ese sentido, en caso de que se haya efectuado alguna modificación al contrato que haya tenido incidencia en el monto inicialmente contratado, el postor debe incluir en su oferta el documento pertinente en el cual se sustente dicha modificación, a efectos de poder identificar la fuente de modificación del monto contractual y que este coincida con el monto total que implicó la ejecución de la obra (consignado en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancia de prestación), toda vez que será sobre este último que el comité de selección realizará la evaluación respectiva para calcular el monto total facturado solicitado para acreditar el requisito de calificación Experiencia en obras similares.

Lo contrario, esto es presentar únicamente el contrato principal y no la liquidación, deductivos, adendas o documentos que pudieran haber incidido en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

monto contratado, implicaría que el comité de selección evalúe un documento incompleto, sin que pueda identificar la fuente de la modificación del monto contractual y menos establecer una correspondencia entre el monto del contrato y el monto consignado en el documento que presenta para acreditar la culminación de la obra y el monto total ejecutado. En ese sentido, el monto total que implica la ejecución de una obra para acreditar la experiencia del postor en obras debe incluir los deductivos a efectos que el comité pueda evaluar de manera indubitable el monto real de ejecución.

- 20.** Teniendo en cuenta ello, en el presente caso se aprecia que pese a que se determina la aplicación de un deductivo que se habría materializado a través de una liquidación de obra u otro documento, y que implicó la modificación del monto contractual del Contrato de obra N° 008-2021-MPM-CH del 2 de junio de 2021, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante no es posible encontrar dicho documento; razón por la cual se concluye que el contrato presentado se encuentra incompleto, sin que sea posible identificar una correspondencia entre el monto consignado en el contrato principal y el monto total que implicó la ejecución de la obra, señalado en el acta de recepción de obra, pues para validar el monto total ejecutado de la obra, era necesario que el Consorcio Impugnante presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitablemente el mismo.

Cabe señalar que, si bien el Consorcio Impugnante presentó el acta de recepción de obra correspondiente al Contrato de obra N° 008-2021-MPM-CH, donde se acredita la culminación de la obra, dicho documento no acredita de manera indubitable y fehaciente el monto total ejecutado de la obra, toda vez que la referida acta de recepción determina la aplicación de un deductivo que se va a aplicar en la liquidación de la obra.

- 21.** En el marco de lo expuesto, se concluye que los documentos que el Consorcio Impugnante presentó para acreditar la supuesta experiencia aportada por la empresa Constructora Unica S.A.C., derivada del Contrato de obra N° 008-2021-MPM-CH del 2 de junio de 2021, no permiten identificar de manera indubitable el monto total ejecutado de la obra, toda vez que no existe una correspondencia entre el monto señalado en dicho contrato y el señalado en el acta de recepción de obra donde se determina la aplicación de un deductivo a aplicar en la liquidación de obra, documento último que no ha sido presentado por el Consorcio Impugnante en su oferta para acreditar el requisito de calificación Experiencia en obras similares.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

En este punto, es importante señalar que el Consorcio Impugnante ha reconocido que en su oferta no presenta liquidación u otro documento que permita determinar indubitadamente la correspondencia entre monto original consignado en el Contrato de Obra N 008-2021-MPM-CH y monto que implicó su ejecución a su término. No obstante, refiere que se debe validar el monto del contrato original, sin incluir los deductivos de la obra, por considerar que al realizarse un posible deductivo a cada sub partida por las observaciones que no se subsanaron, el monto real ejecutado no sería cero.

En cuanto a lo alegado por el Consorcio Impugnante, se advierte que el acta de recepción de obra presentada en la oferta de dicho postor contiene distintas observaciones, respecto de las cuales se evaluará la ejecución de un deductivo en la etapa de liquidación de obra, que no permite conocer con la documentación presentada en su oferta cuál es el real alcance de lo ofertado para validar el monto total ejecutado de la obra que pretende acreditar con la referida experiencia en la especialidad, por lo que la información contenida en la documentación presentada en la oferta de dicho postor también deviene en incongruente y/o ambigua.

- 22.** Al respecto, cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del Comité de Selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, para verificar si las ofertas presentadas cumplen con lo establecido en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, una oferta difusa o confusa, imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

- 23.** En consecuencia, no es posible considerar el monto presentado como Contrato N° 4 en la oferta del Consorcio Impugnante, correspondiente al Contrato de obra N° 008-2021-MPM-CH; razón por la cual, corresponde restar el monto ofertado para dicho contrato, ascendente a S/ 4'181,320.30 (98% de participación de CONSTRUCTORA UNICA S.A.C.), al monto total ofertado, obteniéndose un monto de **S/ 5'441,841.33**, acreditando un monto facturado mayor a una (1) vez el valor referencial (S/ 2'937,498.99) y menor a dos (2) veces el valor referencial (S/ 5,874,997.98 soles), para la asignación de 20 puntos a su oferta en la etapa de evaluación técnica.

En ese sentido, se verifica que la propuesta técnica del Consorcio Impugnante no alcanza el puntaje mínimo de sesenta (60) puntos exigidos en las bases del procedimiento de selección, para acreditar el factor de evaluación Experiencia en obras similares, por lo que corresponde descalificar la misma.

- 24.** En ese contexto, no corresponde amparar pretensión del Consorcio Impugnante, referida a revocar la decisión del Comité de Selección de no descalificar su oferta por incumplir con acreditar el puntaje mínimo requerido en el factor de evaluación técnica Experiencia en obras similares solicitado en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y, por su efecto, confirmar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta que presentó en el procedimiento de selección, careciendo de objeto proseguir con el análisis del otro motivo de la descalificación de la oferta de dicho postor, toda vez que su condición de descalificado no variará.
- 25.** De otro lado, atendiendo a que el Consorcio Impugnante no ha logrado revertir su condición de descalificado, este no ha adquirido la condición de postor hábil, y por lo tanto carece de legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; razón por la cual, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 de artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en el extremo que cuestiona el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

26. Finalmente, sin perjuicio de lo concluido, este Colegiado estima pertinente poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que evalúen los cuestionamientos realizados por el Consorcio Impugnante a la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario y, de estimarlo pertinente, proceda conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, debiendo motivar debidamente su decisión y notificando previamente al Consorcio Adjudicatario, para que éste se pronuncie al respecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA UNICA S.A.C. y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., en el extremo que cuestiona la descalificación de su oferta que presentó en el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° 011-2022-CS-RCC/MPP - Primera Convocatoria, convocado por la Municipalidad Provincial de Piura, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Rehabilitación del local escolar 14051 con código local 413835 centro poblado Santa Rosa, Cura Mori - Piura”*, e **IMPROCEDENTE** en el extremo que cuestiona el otorgamiento de la buena pro al postor CONSORCIO SANTA ROSA, integrado por las empresas J.C.A. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y CONSTRUCCIÓN, MAQUINARIA MINERÍA DEL PERÚ S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia corresponde:
 - 1.1 **CONFIRMAR** la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta presentada por el CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 146-2023-TCE-S4

CONSTRUCTORA UNICA S.A.C. y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.

- 1.2 CONFIRMAR** el otorgamiento de la buena pro al postor CONSORCIO SANTA ROSA, integrado por las empresas J.C.A. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y CONSTRUCCIÓN, MAQUINARIA MINERÍA DEL PERÚ S.A.C.
- 1.3 EJECUTAR** la garantía presentada por el CONSORCIO JAZA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA UNICA S.A.C. y JAZA CONSTRUCTORES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
- 2. PONER** la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, con la finalidad de que adopte las acciones que corresponda, conforme a lo indicado en el fundamento 26 de la presente resolución.
- 3. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreya Coral.
Pérez Gutiérrez.